



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA – CESAR
Tel. 5651140

Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la demanda ejecutiva laboral iniciada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** respecto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado **HAROL FERNANDO RAMIREZ ARIAS**, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos de pago omitidos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Tenemos que de conformidad con *el Art 22 de la ley 100 de 1993* el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio al sistema general de pensiones. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Ahora bien, corresponde a las entidades administradoras de los fondos de pensiones de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo; de conformidad con el *art 24 de la ley 100 de 1993*.

A la luz del *Art 2 del decreto 2633 de 1994*, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la liquidación de los aportes pensionales adeudados en el que se tiene como capital e intereses adeudados los siguientes:

1. POR CONCEPTOS DE APORTES EN PENSION OBLIGATORIA UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 1.765.333)
2. La suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$779.400) por intereses moratorios a corte 25 de septiembre de 2023.

La liquidación presentada como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por lo *art 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, art 24 de la ley 100 de 1993, art 2 y 5 del decreto 2633 de 1994* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** contra **HAROL FERNANDO RAMIREZ ARIAS**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 1.765.333)** por concepto de capital de aportes en pensión obligatoria y La suma de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$779.400)** por intereses moratorios a corte 25 de septiembre de 2023 o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada HAROL FERNANDO RAMIREZ ARIAS, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias ubicadas en la ciudad de AGUACHICA, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: . Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario, Banco AV Villas.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$4.084.296**.

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, con C.C. 52.442.109 y T.P. 176.297 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** contra **HAROL FERNANDO RAMIREZ ARIAS**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 1.765.333)** por concepto de capital de aportes en pensión obligatoria y La suma de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$779.400)** por intereses moratorios a corte 25 de septiembre de 2023 o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$4.084.296**.

CUARTO.: RECONOCER personería para actuar al apoderado de la parte demandante Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**

QUINTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **personalmente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIEREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e658c87898896593381c98677d7c48c17d6f3f0acf9b0ec08f75a25b42ac7c5b**

Documento generado en 07/12/2023 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre las solicitudes visibles a folios precedentes, así como la solicitud de acumulación presentada entre los procesos 2020-00180-00, 2021-0002-00, y 2021-00167-00.

ANTECEDENTES.

Con memorial del 27 de octubre de 2023, el abogado HERNANDO GONGORA ARIAS, actuando como apoderado de los demandantes en el proceso con radicado 2020-00180-00, deprecia que se disponga la acumulación a éste de los procesos ejecutivos 2021-00002-00 (ACUMULADO) y 2021-00167-00 de “NORYS MIRANDA GORDILLO y OTROS. contra LA E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE”. Así mismo, solicita OFICIE a la NUEVA EPS la ampliación de la medida de embargo, tal como se vienen realizando las medidas de embargo y se ordene hasta el monto de las liquidaciones de créditos aprobadas por su despacho de los procesos en mención.

Consta en el expediente que, con memorial del 21 de noviembre del 2023, el señor YURI MIGUEL CASTRO ZAMBRANO, actuando directamente, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital Tamalameque, solicita en primer lugar, de conformidad con el art. 594 del C.G.P., se proceda a la liquidación y respectiva devolución de las sumas que por “exceso” las entidades encargadas de ejecutar los respectivos embargos, depositaron de más, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, en el cursante proceso ejecutivo laboral acumulado, como en el proceso también en el RAD. 20-011-31-05-001-2018-00252-00, y demás radicados de procesos laborales que de la misma naturaleza cursen en este juzgado. En esta oportunidad hace mención a los dineros que afirma le fueron girados en razón de la liquidación del CONTRATO MODALIDAD CAPITA RÉGIMEN SUBSIDIADO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023, suscrito por NUEVA EPS con la ESE ejecutada y a su vez a los girados por el ADRES, como entidad encargada de los giros.

En segundo lugar, requiere que este juzgado realice un llamado a las entidades encargadas de la ejecución de las ordenes de embargo en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, especialmente la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S., de dar estricto cumplimiento a las órdenes de embargo, toda vez que, afirma, que incurre en conductas ilegales por “exceso” al ejecutar las mismas, pues no respetar las 2/3 partes de los recursos de giro anticipado como ingreso bruto para la prestación de los servicios de salud por parte de la E.S.E., coloca al borde de la parálisis la prestación de dicho servicio como derecho fundamental.

Posteriormente, el 27 de noviembre del año en curso, el apoderado de la ESE ejecutada, Dr. Antonio Carlos Cabeza Gallo, aporta certificación bancaria de la entidad, a efectos de la devolución de los dineros que, por exceso, como tal lo afirma, fueron embargados.

El 29 de noviembre de 2023, es presentado memorial por parte del abogado CARLOS JAVIER SUAREZ RODRIGUEZ, quien anuncia representar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, por sustitución realizada por parte de ABOGADOS Y CONTADORES ASOCIADOS S.A.S., reiterando la solicitud presentada directamente por el gerente de la entidad, y añade la aclaración de que el faltante correspondería a los 2/3 del faltante de ciento siete millones setenta y un mil ciento tres pesos (\$107.071.103) Mcte., del giro por cápita como INGRESOS MENSUALES brutos correspondientes al mes de septiembre, dentro del contrato con la NUEVA EPS para la prestación del servicio de salud y de promoción y prevención (FALTANTE SERVICIOS \$73.165.795 + PROMOCION Y PREVENCION \$33.905.308), o sea la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$71.380.735) MCTE, deprecando, así mismo, que los dineros sean consignados a la cuenta del BANCO PICHINCHA N.º 411256740 a nombre de la ESE Hospital Tamalameque. Se aporta memorial poder sin suscribir.

Es solicitud reiterada por el gerente de la ESE ejecutada, y por el Dr. Carlos Javier Suarez Rodríguez, y reiterada con memorial del 1º de diciembre, enrostrando la situación fáctica alusión ésta vez a los INGRESOS BRUTOS MENSUALES CORRESPONDIENTES AL MES DE NOVIEMBRE DE 2023 suscrito por Nueva E.P.S. con la E.S.E. ejecutada, afirmando que a pesar que fue consignada la suma de \$163.500.000, terminó siendo objeto de embargo por la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, la suma de \$144.455.527, lo que manifiesta que supera el límite de la 1/3 permitida legalmente para este tipo de recursos, insistiendo en que tal situación tiene paralizado la prestación del servicio de salud de la población del Municipio De Tamalameque, advirtiéndose que según la liquidación que realiza, correspondería la devolución a la entidad de la suma de \$89.955.527.

Con memorial del 05 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante del radicado acumulado 2001131050012023000121-00, manifiesta que coadyuva la solicitud de la E.S.E. demandada de *“aplicarle las tres terceras partes únicamente al título judicial N°2021-00002-00 por \$144.455.527,08, dentro del proceso de la referencia”*.

En la fecha, por su parte, el Dr. Álvaro Bermúdez, en representación de la demandante del radicado 2001131050012021-00002-00, solicita que sea pagado la suma que se encuentra pendiente por concepto de agencias en derecho a su favor, es decir, \$413.109,55, y que pueden ser consignados para su retiro en el Banco Agrario de Colombia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

EN RELACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS RESPECTO DE LA ACTUACION SURTIDA EN LA CAUSA 2023-00121-00.

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el art 366 del C.G.P, numeral 1, la cual encontrándose debidamente realizada, se dará aprobación.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN.

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la solicitud de acumulación del presente proceso RADICADO: 2001131005001-2020-00180-0 con el proceso identificado con el radicado 2022-00001-00 (Acumulado) de ANA MARIA TORNE ORTIZ y otra, así como al proceso EJECUTIVO LABORAL de “NORYS MIRANDA GORDILLO y OTROS, radicado 200113105001 2021–00167–00 (Acumulado)”, procesos ejecutivos laborales contra el HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR adelantados en este mismo Despacho.

El artículo 464 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos ejecutivos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

En el caso bajo estudio los procesos 2020-00180-00, y 2022-00001-00 (Acumulado al 2023-00121-00), a acumular cumplen con los presupuestos del artículo 464 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandado.

EJECUTIVO LABORAL – TP ACUMULACIÓN
Ejecutantes: SILVIA JULIETH GUEVARA ARCE
CATALINA PEÑA GONZALEZ
LEONOR PAOLA MENDOZA PEREZ
RADICADO: 2001131005001-2020-00180-0
Ejecutante: JOSEFINA COVILLA RANGEL
RADICADO: 200113105001- 2023-00121-00
200113105001-2022-00001-00
Ejecutado: ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE- CESAR

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos ejecutivos laborales con los radicados 2001131050012021-00002-00 promovido por JOSEFINA COVILLA RANGEL y ANA MARIA TORNE ORTIZ, con el proceso ejecutivo 2001131050012020-00180-00 de SILVIA JULIETH GUEVARA ARCE, CATALINA PEÑA GONZALEZ, LEONOR PAOLA MENDOZA PEREZ, respectivamente, contra la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR.

EN RELACION CON LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN CON EL PROCESO RADICADO 2001131050012021-00157-00.

No obstante, considera el despacho que no resulta procedente la acumulación del presente proceso con el también proceso ejecutivo con radicado 2001131050012021-00157-00 de CECILIA PALOMINO SALCEDO, en atención a que el mismo aparece registrado que no fue librado mandamiento de pago, y en todo caso no corresponde al nombre del demandante que señala el solicitante “NORYS MIRANDA GORDILLO y OTROS”.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE DINEROS EMBARGADOS.

Las consideraciones del despacho, ante la cantidad de solicitudes pendientes de resolver, serán divididas en dos partes, la primera en relación a los títulos judiciales de los cuales se dio orden de entrega en auto que precede, y han sido pagados a las partes ejecutantes, por valor de \$33.905.308 y por \$73.165.795 giradas por NUEVA EPS; y la segunda, en relación que aún están pendientes de pago, girados tanto por la NUEVA EPS como por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En cuanto al primer aspecto, teniendo en cuenta que las afirmaciones del gerente y apoderado de la parte ejecutada, permiten advertir que, al parecer, la EPS NUEVA, como consignante de los referidos títulos judiciales, no realizó el embargo de los dineros adeudados en favor de la ESE ejecutada, de forma y proporción como fue ordenada por el despacho y según lo estipulado en la ley, razón por la cual se considera necesario que se requiera a la empresa NUEVA EPS, como consignante, para que, dentro del término de tres (3) días luego de recibida la correspondiente comunicación, se sirva certificar la naturaleza de cada uno de los recursos consignados, quién fue el consignante y el monto total de los cuales fueron descontados, ello, con el ánimo de determinar si se realizó correctamente la aplicación del embargo por su parte, aunado que genera duda al despacho de que las sumas consignadas no corresponden idénticamente a las cuentas señaladas por la parte ejecutada.

En relación a los títulos que se encuentran pendientes de pago, se tiene que, en constancia secretarial precedente, aparecen consignados en la cuenta del despacho diferentes títulos judiciales relacionados con el presente proceso:

Numero De titulo	Radica do	Fecha constit ución	Valor	Docu ment o identif icación	Demandan te	Docu ment o identif icación	Dema ndado	Consigna nte
------------------	-----------	---------------------	-------	-----------------------------	-------------	-----------------------------	------------	--------------

EJECUTIVO LABORAL – TP ACUMULACIÓN
Ejecutantes: SILVIA JULIETH GUEVARA ARCE
CATALINA PEÑA GONZALEZ
LEONOR PAOLA MENDOZA PEREZ
RADICADO: 2001131005001-2020-00180-0
Ejecutante: JOSEFINA COVILLA RANGEL
RADICADO: 200113105001- 2023-00121-00
200113105001-2022-00001-00
Ejecutado: ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE- CESAR

42401 00001 14393	00000 00000 00000 00000	202311 08	\$762.457, 68	10829 24791	AN A MA RIA	TOR NE ORTI Z	89230 02096	HOSPI TAL TAMA LAME QUE	BANCO AGRARIO DE COLOMB IA
42401 00001 14446	00000 00000 00000 00000	202311 15	\$782.015, 24	10829 24791	AN A MA RIA	TOR ME ORTI Z	89230 02096	HOSPI TAL TAMA LAME QUE	BANCO AGRARI O DE COLOMB IA
<u>42401</u> <u>00001</u> <u>14452</u>	<u>00000</u> <u>00000</u> <u>00000</u> <u>00000</u>	<u>202311</u> <u>16</u>	<u>\$144.455.</u> <u>527,08</u>	<u>10829</u> <u>24791</u>	<u>AN</u> <u>A</u> <u>MA</u> <u>RIA</u>	<u>TOR</u> <u>ME</u> <u>ORTI</u> <u>Z</u>	<u>89230</u> <u>02096</u>	<u>HOSPI</u> <u>TAL</u> <u>TAMA</u> <u>LAME</u> <u>QUE</u>	<u>BANCO</u> <u>AGRARI</u> <u>O DE</u> <u>COLOMB</u> <u>IA</u>
42401 00001 14212	20011 31050 01202 10000 200	202310 31	\$203.255, 00	10829 24791	TO RN E OR TIZ AN A MA RI	TOR NE ORTI Z ANA MAR I	89230 0209	HOSPI TAL TAMA LAME QUE	NUEVA EPS
42401 00001 14447	20011 31050 01202 10000 200	202311 16	\$29.274,0 0	10829 24791	TO RN E OR TIZ AN A MA RI	TOR NE ORTI Z ANA MAR I	89230 0209	HOSPI TAL TAMA LAME QUE	NUEVA EPS
42401 00001 14448	20011 31050 01202 10000 200	202311 16	\$38.706.1 26	10829 24791	TO RN E OR TIZ AN A MA RI	TOR NE ORTI Z ANA MAR I	89230 0209	HOSPI TAL TAMA LAME QUE	NUEVA EPS

Que a la fecha solo se ha recibido formalmente información por parte del Banco Agrario de Colombia, de la consignación de la suma \$762.457,68, correspondiente al título judicial 424010000114393 en la que se especifica que va dirigida al presente proceso, aclarándose,

EJECUTIVO LABORAL – TP ACUMULACIÓN
Ejecutantes: SILVIA JULIETH GUEVARA ARCE
CATALINA PEÑA GONZALEZ
LEONOR PAOLA MENDOZA PEREZ
RADICADO: 2001131005001-2020-00180-0
Ejecutante: JOSEFINA COVILLA RANGEL
RADICADO: 200113105001- 2023-00121-00
200113105001-2022-00001-00
Ejecutado: ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE- CESAR

además, que el valor embargado corresponde a la tercera parte del saldo de la cuenta embargada en el momento de la aplicación de la medida, es decir, el 08 de noviembre del año en curso.

Vicepresidencia Operación
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 8 de Noviembre de 2023

AOCE - 2023 - 29269
FAVOR OTORGAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):
001 LABORAL CIRCUITO
CL 5 10 92 PALAC JUSTI
AGUACHICA - CESAR

ASUNTO: Embargo Oficio No. 2049 25 de Octubre de 2023

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 8 de Noviembre de 2023 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL/EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E. HOSP TMEQUE	8923002096	20011310500120210000200	146,000,000.00	762,457.68

El valor embargado que se indica, corresponde a la tercera parte del el saldo de la cuenta embargada, en el momento de la aplicación de la medida, por lo tanto, la orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

Cordialmente,


HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO
Profesional Universitario
Procesó: Sistemático
Revisado Por: HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO

En relación a los anteriores títulos que se encuentran pendientes de pago, se tiene que directamente el gerente YURY MIGUEL CASTRO ZAMBRANO, confirmado por su apoderado sustituto, deprecia en nombre de la entidad ejecutada, que se de cumplimiento al art. 594 del C. G. del P., en el sentido que sean embargados solo la *“tercera parte de los ingresos brutos del respectivo ejercicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda dicho porcentaje”*, y específicamente, en consecuencia, en relación a la consignación realizada por la suma de \$144.455.527,08, le sean devueltos la suma de \$89.955.527, equivalentes a las 2/3 partes de \$163.500.000, como suma total liquidada de los INGRESOS BRUTOS MENSUALES CORRESPONDIENTES AL MES DE NOVIEMBRE DE 2023, por concepto de LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO MODALIDAD CAPITA REGIMEN SUBSIDIADO, consignados el 16 de noviembre del 2023 en la cuenta de esa entidad en el Banco Agrario de Colombia, y que los dineros sean devueltos a través de abono a cuenta N° 411256740 del Banco Pichincha.

Ahora bien, en atención a que se encuentra establecido que el título judicial 424010000114393, por valor de \$762.457,68, proveniente del Banco Agrario de Colombia, si corresponde a la tercera parte del saldo de la cuenta embargada en el momento de la aplicación de la medida, se ordenará su entrega a la parte ejecutante, compuesta por dos demandantes, hasta el monto de lo que, respecto de la última liquidación del crédito y costas aprobadas, les corresponda, a través de sus apoderados, quienes cuentan con facultades para recibir.

En relación al título judicial 424010000114452 por valor de \$144.455.527,08, del cual la parte ejecutada expresamente solicita que se realice devolución la suma de \$89.955.527, se tiene también que el apoderado demandante con interés actual para pronunciarse respecto de ello, es decir, en nombre de la demandante JOSEFINA COVILLA RANGEL, por el radicado 2023-00121-00, solicita (*no coadyuva, pues como se ve, la solicitud de la parte ejecutante no es del mismo sentido*) que sean aplicados las tres terceras partes al mismo, es decir, sean devueltos a la entidad ejecutada la suma de \$96.303.684,72.

Finalmente, para la entrega de los referidos dineros, se deberá realizar por Secretaría el fraccionamiento de los títulos mencionados, de la siguiente manera:

- 424010000114393 -- Valor: \$762.457,68: la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$413.109,55) en favor de la demandante ANA MARÍA TORNE ORTIZ, a través de su apoderado, por contar con facultades para recibir, y TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (349.348,13) para el apoderado en favor de la demandante JOSEFINA COVILLA RANGEL, consignado a través de su apoderado, por contar con facultades para recibir. Con el presente pago, se da por terminado el proceso 200113105001202100002-00 DE ANA MARÍA TORNE ORTIZ.
- 424010000114452 – Valor: \$144.455.527,08: la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON 92 CENTAVOS (\$5.097.301,92). Con el presente pago, se da por terminado el proceso 2001131050012023000121-00 DE JOSEFINA COVILLA RANGEL. Del Restado, es decir, la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (139.358.225,16), se hará devolución a la entidad ejecutada hasta por el valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$89.955.527), por contarse con la coadyuvancia por la parte interesada, a través de abono a la cuenta bancaria conforme a certificación que fue aportada, Banco Pichincha S.A., Cuenta de ahorro, N° ***6740, a nombre de la E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE.

En relación al reconocimiento de personería del apoderado sustituto de la entidad ejecutada, CARLOS JAVIER SUAREZ RODRIGUEZ, el despacho se abstendrá de resolver toda vez que el memorial poder no aparece suscritos y no ha sido aportado, siquiera, constancia certificada de remisión de entrega electrónica por parte del remitente y poderdante.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentran constituidos recientemente otros títulos judiciales relacionados con el presente proceso acumulado, se requerirá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como consignante, para que, dentro del término de tres (3) días, luego de recibida la correspondiente comunicación, se sirva igualmente certificar el radicado del proceso al que van dirigidos, la naturaleza de cada uno de los recursos consignados, quién fue el consignante, y el monto total de los cuales fueron descontados, ello, con el ánimo de determinar si se realizó correctamente la aplicación del embargo por su parte, ello avizorándose que las sumas consignadas, según lo informa la parte ejecutada no corresponden idénticamente a las cuentas señaladas por el apoderado ejecutante.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En consideración del numeral 5º del artículo antes mencionado, se ordenará la ampliación del límite de la cuantía de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos objeto de acumulación, a la suma de \$342.231.274.

Finalmente, se ordenará que, por secretaría, conforme fuera solicitado, se oficie a la NUEVA EPS, informando de la acumulación de los procesos, y del límite de aplicación de la medida

señalado, especificándose que el embargo debe aplicarse cumpliéndose las directrices legales al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos ejecutivos laborales de Primera Instancia con los radicados 2001131050012020-00180-00 y 2001131050012021-00002-00, promovidos por **SILVIA JULIETH GUEVARA ARCE, CATALINA PEÑA GONZALEZ, LEONOR PAOLA MENDOZA PEREZ Y JOSEFINA COVILLA RANGEL** junto con **ANA MARIA TORNE ORTIZ**, respectivamente, contra el **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, CESAR**, para ser tramitados conjuntamente, advirtiendo a las partes que se continuará la actuación bajo el radicado 2001131050012020-00180-00.

SEGUNDO: Por secretaria, **OFICIESE** a **NUEVA EPS** informando de la acumulación de los procesos, del límite de dichas medidas cautelares en el actual proceso acumulado.

TERCERO: Dar aprobación a la liquidación de costas realizada por Secretaría en relación a la actuación 2001131050012023-00121-00, por las razones antes expuestas.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título Número 424010000114393, y hacer entrega de la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$413.109,55) en favor de la demandante ANA MARÍA TORNE ORTIZ, a través de su apoderado, por contar con facultades para recibir, y TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (349.348,13) en favor de la demandante JOSEFINA COVILLA RANGEL, consignado a través de su apoderado, por contar con facultades para recibir, debido a lo considerado.

QUINTO: DAR POR TERMINADO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, el proceso ejecutivo laboral seguido por ANA MARÍA TORNE ORTIZ en contra de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, CESAR.

SEXTO: ORDENAR el fraccionamiento del título Número 424010000114452, en el sentido de hacer la entrega de:

A) la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON 92 CENTAVOS (\$5.097.301,92) a la demandante JOSEFINA COVILLA RANGEL, a través de su apoderado.

B) De la suma restante de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (139.358.225,16), se hará devolución a la entidad ejecutada, solo de la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$89.955.527), a través de abono a la cuenta bancaria conforme a certificación que fue aportada, Banco Pichincha S.A., Cuenta de ahorro, N° ***6740, a nombre de la E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE.

EJECUTIVO LABORAL – TP ACUMULACIÓN
Ejecutantes: SILVIA JULIETH GUEVARA ARCE
CATALINA PEÑA GONZALEZ
LEONOR PAOLA MENDOZA PEREZ
RADICADO: 2001131005001-2020-00180-0
Ejecutante: JOSEFINA COVILLA RANGEL
RADICADO: 200113105001- 2023-00121-00
200113105001-2022-00001-00
Ejecutado: ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE- CESAR

SEPTIMO: ENTENDER TERMINADO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, el proceso ejecutivo laboral seguido por JOSEFINA COVILLA RANGEL en contra de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, CESAR.

OCTAVO: ABSTENERSE el despacho de resolver respecto de la solicitud de reconocimiento como apoderado sustituto por parte del abogado CARLOS JAVIER SUAREZ RODRIGUEZ.

NOVENO: OFICIESE a la NUEVA EPS, informando de la acumulación de los procesos, que el límite de aplicación de la medida es el de \$342.231.274, especificándose que el embargo debe aplicarse cumpliéndose las directrices legales al respecto. Así mismo, requerirle para que, dentro del término de tres (3) días luego de recibida la correspondiente comunicación, se sirva certificar la naturaleza de cada uno de los recursos consignados, identificado quien fue el consignante y el monto total de los cuales fueron descontados, ello, con el ánimo de determinar si se realizó correctamente la aplicación del embargo por su parte.

DECIMO: Requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que, dentro del término de tres (3) días, luego de recibida la correspondiente comunicación, se sirva certificar el radicado del proceso al que van dirigidos, la naturaleza de cada uno de los recursos consignados, quien fue el consignante, y el monto total de los cuales fueron descontados.

DECIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior, pase al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8de2069b01f1793539deedc6d776c84122195398843ce729685ba44bbe9aa**

Documento generado en 07/12/2023 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de tener por notificada a la parte ejecutada y disponer el trámite de ley.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que el auto que libró mandamiento de pago de fecha julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022), del proceso de la referencia, se ordenó notificar al ejecutado personalmente, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.

Ahora bien, como nada regula nuestro estatuto laboral en torno a la forma como se debe practicar la notificación personal, se vale acudir a presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, lo que obliga a que la parte interesada cuando conozca la dirección del demandado, remitir la comunicación es decir la citación para la notificación personal, previniéndola a que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, dentro de los términos establecidos, de acuerdo a al lugar de domicilio, la misma norma también indica que la comunicación o citación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez en la demanda.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte ejecutante aporta el pantallazo de la remisión por correo electrónico, a efectos de acreditar el envío por medios digitales de la comunicación de notificación, a la dirección electrónica señalada desde la demanda ordinaria, y así mismo, se encuentra acreditado el acceso del destinatario al mensaje, sin embargo, consta en el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente (expedido el 30 de noviembre del año en curso), una dirección electrónica distinta de notificaciones, muy posiblemente debido al largo transcurrir del proceso, en el que el proceso de notificación solo se realiza en meses anteriores, a pesar que el proceso dio inicio en el año 2022.

Razón por la cual, con base en los documentos aportados, no resulta viable tener por notificada a la ejecutada, y en cambio, se requerirá a la parte ejecutante, para practique la notificación de la empresa FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR, identificada con NIT. 900403592-3, a los medios vigentes señalados para tal fin:

<p>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 11 B 6 49 MUNICIPIO : 54498 - OCANA TELÉFONO 1 : 3187344556 TELÉFONO 2 : 3005715361 CORREO ELECTRÓNICO : contabilidadfundamor@gmail.com</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contabilidadfundamor@gmail.com</p>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por notificado a la ejecutada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva practicar la notificación de la ejecutada, a través de los medios vigentes señalados para tal fin en el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac64ea6cea327d6010ad498841889366fe3bec1a4a9762191c20dbc22c3db93f**

Documento generado en 07/12/2023 04:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de tener por notificada a la parte ejecutada y disponer el trámite de ley.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que el auto que libró mandamiento de pago de fecha julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022), del proceso de la referencia, se ordenó notificar al ejecutado personalmente, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.

Ahora bien, como nada regula nuestro estatuto laboral en torno a la forma como se debe practicar la notificación personal, se vale acudir a presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, lo que obliga a que la parte interesada cuando conozca la dirección del demandado, remitir la comunicación es decir la citación para la notificación personal, previniéndola a que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, dentro de los términos establecidos, de acuerdo a al lugar de domicilio, la misma norma también indica que la comunicación o citación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez en la demanda.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte ejecutante aporta el pantallazo de la remisión por correo electrónico, a efectos de acreditar el envío por medios digitales de la comunicación de notificación, a la dirección electrónica señalada desde la demanda ordinaria, y así mismo, se encuentra acreditado el acceso del destinatario al mensaje, sin embargo, consta en el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente (expedido el 30 de noviembre del año en curso), una dirección electrónica distinta de notificaciones, muy posiblemente debido al largo transcurrir del proceso, en el que el proceso de notificación solo se realiza en meses anteriores, a pesar que el proceso dio inicio en el año 2022.

Razón por la cual, con base en los documentos aportados, no resulta viable tener por notificada a la ejecutada, y en cambio, se requerirá a la parte ejecutante, para practique la notificación de la empresa FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR, identificada con NIT. 900403592-3, a los medios vigentes señalados para tal fin:

<p>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 11 B 6 49 MUNICIPIO : 54498 - OCANA TELÉFONO 1 : 3187344556 TELÉFONO 2 : 3005715361 CORREO ELECTRÓNICO : contabilidadfundamor@gmail.com</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contabilidadfundamor@gmail.com</p>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por notificado a la ejecutada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva practicar la notificación de la ejecutada, a través de los medios vigentes señalados para tal fin en el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dd0d56a9c33c854df0219e7a7a3570944f194aa6314449a9af879d00852b43**

Documento generado en 07/12/2023 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Diciembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la liquidación del crédito, la cual, siendo dada en traslado, no fue objetada, por lo que, con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la presente liquidación hecha por el ejecutante en cuanto al crédito.

Además, téngase como Agencias en Derecho la suma de \$250.000. Líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$250.000. Líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma. (Art. 366 CGP.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0c6cc5f08d6b51395cbd56dac8ba99c3d91dc27d0d4aa91a85863b93fed0ae**

Documento generado en 07/12/2023 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo laboral
Ejecutante: SANDRA MILENA RINCON QUINTERO
Ejecutados: HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ
ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO
JUAN JAIRO RODRIGUEZ CARDOZO
MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO
Rad: 20-011-31-05-001-2018-00264-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de impulso presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES RESPECTO DEL TRÁMITE PROCESAL A SEGUIR.

Al respecto, es de advertir que, en la presente causa, mediante auto del 29 de junio de 2022 (fol. 150), se ordenó el emplazamiento por edicto a todos los demandados, y verificado que fue realizado la publicación del emplazamiento en la plataforma web designada y que, transcurrido el término de ley, (29/09/2022), compareció personalmente el demandado ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, identificado con C.C. N° 5.031.103 a notificarse personalmente.

Así mismo, con posterioridad, se logró la notificación personal de los señores ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO, MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO, y HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ, (03-11-2023), faltando por vincular al proceso, el señor JUAN JAIRO RODRIGUEZ CARDOZO, resultando procedente, a consideración del despacho, dar cumplimiento a la orden de notificación del curador *ad-litem* que les fue designado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, dar cumplimiento a la orden de notificación del curador *ad-litem* designado en auto que precede, aclarando que la representación en el proceso solo será respecto del demandado JUAN JAIRO RODRIGUEZ CARDOZO, quien no ha comparecido al proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0fd8813a69451c0d04c401e5b90da84572ef4839253054369a805634e26c53**

Documento generado en 07/12/2023 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de tener por notificada a la parte ejecutada y disponer el trámite de ley.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que el auto que libró mandamiento de pago de fecha julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022), del proceso de la referencia, se ordenó notificar al ejecutado personalmente, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.

Ahora bien, como nada regula nuestro estatuto laboral en torno a la forma como se debe practicar la notificación personal, se vale acudir a presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, lo que obliga a que la parte interesada cuando conozca la dirección del demandado, remitir la comunicación es decir la citación para la notificación personal, previniéndola a que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, dentro de los términos establecidos, de acuerdo a al lugar de domicilio, la misma norma también indica que la comunicación o citación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez en la demanda.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte ejecutante aporta el pantallazo de la remisión por correo electrónico, a efectos de acreditar el envío por medios digitales de la comunicación de notificación, a la dirección electrónica señalada desde la demanda ordinaria, y así mismo, se encuentra acreditado el acceso del destinatario al mensaje, sin embargo, consta en el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente (expedido el 30 de noviembre del año en curso), una dirección electrónica distinta de notificaciones, muy posiblemente debido al largo transcurrir del proceso, en el que el proceso de notificación solo se realiza en meses anteriores, a pesar que el proceso dio inicio en el año 2022:

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador u de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/10/19 Hora: 15:02:25	Tiempo de firmado: Oct 19 20:02:25 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/19 Hora: 15:02:29	Oct 19 15:02:29 cf-4205-282cl postfix[amp[23570]:B19081248821: to=alejandrosorio2020@hotmail.com&g t: relay=hotmail.com,ok: protection.outlook.com[52.101.73.25]25: delay=3.6, delays=0.090/0.71/2.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <799%ca1817e10affee300060e08536a3003955469a:1d45e806a60113c90@o=entrega.c o=) [internalId:8190902635462, Hostname:49100R17MB5836.nampel17.prod.outlook.com] 20917 bytes in 0.426, 61.685 KB/sec Qmail mail for delivery -> 250 2.1.5)

Razón por la cual, con base en los documentos aportados, no resulta viable tener por notificada a la ejecutada, y en cambio, se requerirá a la parte ejecutante, para practique la notificación de la empresa FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR, identificada con NIT. 900403592-3, a los medios vigentes señalados para tal fin, en el certificado de existencia y representación legal legajado en el expediente:

<p>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 11 B 6 49 MUNICIPIO : 54498 - OCANA TELÉFONO 1 : 3187344556 TELÉFONO 2 : 3005715361 CORREO ELECTRÓNICO : contabilidadfundamor@gmail.com</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contabilidadfundamor@gmail.com</p>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por notificado a la ejecutada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva practicar la notificación de la ejecutada, a través de los medios vigentes señalados para tal fin en el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40fe4557c7881923eadb023ce153d7c6d78dd79ccb9b673a6794e70c77bbc9c**

Documento generado en 07/12/2023 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Cuatro

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que fueron dadas en traslado a la parte ejecutante las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, y ésta se pronunció debidamente, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P.*

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

Por lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

Primero: FIJESE para el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículos 392 y 443 del C.G.P.*

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20100241> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882a0c1f698ae2769317385a4209374d8c58a0471446eb2d2eebc8cb5caa3339**

Documento generado en 07/12/2023 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Tel. 5651140

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la subsanación de las irregularidades que se le pusieron en conocimiento a la parte demandante por medio de auto proferido con fecha de veinticuatro (24) de noviembre Del Dos Mil Veintitrés (2023).

Consideraciones para resolver:

Visto el informe secretarial que antecede y el expediente digital, y como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre Del Dos Mil Veintitrés (2023), dentro del término que le fueron concedidos mediante auto de inadmisión, **SE RECHAZA** la presente demanda, con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso.*

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda de de **CLAUDIA EMILSE ESPINOSA PARRA** contra **GLADYS MARIA RANGEL EGEE**, con fundamento en lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b993475b1540514847bbd5076be7bdaf01395170f07c23e21c5553b2cd6e8060**

Documento generado en 07/12/2023 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 22 de noviembre de 2023.

Año: 2021	
Cesantías:	\$400.353,00
Interés cesantías:	\$ 37.632,00
Prima Servicios:	\$ 400.353,00
Aporte Seguridad Social Pensional	\$730.482,48
SUBTOTAL:	\$1.568.820,48

Año: 2022	
Cesantías:	\$1.117.172.,00
Interés Cesantías:	\$268.120,00
Prima Servicios:	\$32.515,00
Vacaciones del 09 agosto de 2021 al 8 agosto 2022	\$500.000,00
Aporte Seguridad Social Pensional	\$1.440.000,00
SUBTOTAL:	\$3.357.807,00

Año: 2023	
Cesantías:	\$32.515,00
Interés Cesantías:	\$194,00
Prima Servicios:	\$32.515,00
Vaciones del 9 agosto 2022 al 9 enero 2023 (151 días).	\$243.277,00
Aporte Seguridad Social Pensional	\$41.730,00
SUBTOTAL:	\$350.231,00

Sanción moratoria cesantías:	\$10.799.892,00
Subtotal:	\$10.799,892,00

Sanción Moratoria Prestaciones:	\$12.643.782,00
Subtotal:	\$12.643.782,00

TOTAL, CONDENAS: \$28.720.532,48

Total, Agencias: \$28.720.532,48 X 7% = **\$2.010.437,27**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$2.010.437,27** como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bac0d4b8565474ea6ec43257b42b7e368d30231fe25287e838529c7718ec45a**

Documento generado en 07/12/2023 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ATANAEL CASTRO ALVARADO
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA LA GLORIA DE COLOMBIA S.A. Y
PROYECCIÓN LABORAL S.A.S.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00187-00.

En atención a la solicitud de aplazamiento que hace el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20103655> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20103655> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc329f521664c0f653d9d3dc46d65af616eccc0d599e5306c2fc28c1cbc9ff6**

Documento generado en 07/12/2023 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Tel. 5651140

Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 *del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social* y la Ley 2213 del 2022 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **CARLOS MANUEL MORALES AREVALO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y TEXTILES MIRATEX EN REORGANIZACION**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial, acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 *del C.P.T. y SS*.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **CARMEN LICETH DURAN HERRERA** con C.C. 1.064.838.856 de Rio de Oro y T.P. 311.535 del C.S. de la J en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **CARLOS MANUEL MORALES AREVALO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y TEXTILES MIRATEX EN REORGANIZACION**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la parte demandada acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6° o conforme al artículo 41 del C.P.T en concordancia con los artículos 291 S.S. del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 *del C.P.T. y SS*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **CARMEN LICETH DURAN HERRERA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b138f37fb165ab4dfca7200505d241ee84dba25b19d911712c5846e77a2befa1**

Documento generado en 07/12/2023 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad respecto de los memoriales que preceden.

CONSIDERACIONES EN RELACION A SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS.

Conforme al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del expediente se ha constituido el título judicial 424010000114417 por \$908.526, visto a folio precedente, producto de la consignación realizada por la parte demandante, condenada al pago de las costas en la sentencia que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Valledupar, en consulta, por lo que, siendo procedente, encontrándose en firme el auto que aprobó la liquidación de costas, se dispone la entrega del relacionado título judicial en favor de COLPENSIONES.

RESPECTO DE LA RENUNCIA AL PODER:

En relación a la solicitud presentada por el abogado JUAN DAVID BARRANCO LOPERENA, mediante memorial del 10 de abril del 2023, por medio del cual el mencionado abogado expresa su renuncia al poder otorgado por SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

“Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el Dr. BARRANCO LOPERENA, como apoderado de la demandada, así como que se encuentra acreditado el conocimiento de la abogada principal respecto de ello, se accederá a la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del título judicial N° 424010000114417, en favor de la entidad demandada, para su retiro directamente en la entidad bancaria, advirtiéndose que en caso de requerir que se abone a la cuenta del beneficiario, durante la ejecutoria de esta providencia, deberá aportarse la solicitud junto con certificación bancaria no mayor a 15 días, e indicar un correo electrónico de validación.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que había sido sustituido en favor del apoderado sustituto Dr. JUAN DAVID BARRANCO LOPERENA, en representación de COLPENSIONES, por parte de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente de manera definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4c63ca9a676fe1dcc2379de5773372944841044dd539593971a0dcc6cbe703**

Documento generado en 07/12/2023 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSÉ DE JESÚS JACOME FARELO, ALEXANDER GÓMEZ MADARIAGA, DEBINSON ZAPATA GONZALEZ, JANER BAYONA CHINCHILLA, OSCAR MARINO RAMOS BRICHES y GERARDO CARRASCAL CARVAJAL.

Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS "COOPVIPATROL"

Radicación del Proceso: ACUMULADOS: 20-011-31-05-001-2018-00313-00, 20-011-31-05-001-2018-00314-00, 20-011-31-05-001-2018-00315-00, 20-011-31-05-001-2018-00316-00, 20-011-31-05-001-2018-00319-00 y 20-011-31-05-001-2018-00320-00.

En atención a problemas técnicos con la plataforma LifeSize, no fue posible la continuación de la audiencia, por tanto, se procede por el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/20100464> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/20100464> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b8928a60ce7f34d576abf3a7da6bb29d36bef0656b482425842b54bf33fd01**

Documento generado en 07/12/2023 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandada con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de primera instancia del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que asciende a la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS** (\$1.160.000, 00), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da039051217597f5ad08783b43c9c3cfe975d7281f2c2acc3f488b28b9c759**

Documento generado en 07/12/2023 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandante: CRISTIAN EFREN ARO SANCHEZ, RUDY MIGUEL SUAREZ ARENGAS, LUIS ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, CARLOS ALBERTO LUNA LOZADA, EDISON CUADRADO PRIETO, LEONARDO ENRIQUE SUAREZ RINCON, FABIAN HUMBERTO LOBO AREVALO, MARITZA NIZ HERRERA, MANUEL GALLARDO MARTINEZ, MARCELA PAEZ JALABE, MAIRON BRAVO VERGEL, ANGEL DAIRO PALENCIA CAMARGO, ALEXANDER SANCHEZ DIAZ, SAMIR MEDINA CHICO, YULDOR JOSE GONZALEZ ANGARITA, ALIRIO JIMENEZ NIÑO, EPIFANIO GIRALDO OSPINO, YEIMES PEREZ GOMEZ, HERLEY GIRON FERNANDEZ, JESUS ANTONIO MENA PINEDA, AURA ANDREA MEDALLES ORTEGA, ALFER MAURICIO RAMOS CHATE y WILMER SANCHEZ DIAZ.

Demandado: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL y CSS CONSTRUCTORES S.A.

Radicado: 20-011-31-05-001-2020-00186-00.

En atención a que en el despacho se presentaron fallas técnicas en la aplicación LifeSize, no se pudo realizar la audiencia fijada en auto anterior. Se procede a reprogramar la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Reconocer personería jurídica a la doctora MERY LEONOR LOPEZ CARDENAS, identificada con C.C. No. 1'015.392.620 y T.P. No. 317.321 del C.S. de la J., para los efectos del poder de sustitución conferido.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20103031> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Reconocer personería jurídica a la doctora MERY LEONOR LOPEZ CARDENAS. Conforme a lo considerado.

Cuarto: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20103031> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77c049b7e2c210df6c4eaa55d740533368b1c4ebe98fca844dfc385f882bc4**

Documento generado en 07/12/2023 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CLASE DE PROCEDO: SOLICITUD DE PRESTACIONES Y ACREENCIAS LABORALES.
SOLICITANTE: Dr. HERNÁN DARÍO VÉLEZ GRAJALES, apoderado de la señora
JULIANA DIAZ ECHEVERRY, Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES
AGROPECUARIA TRIPLESiete S.A.S.
BENEFICIARIO: SEBASTIAN ORTEGA PEDRAZA
RADICACIÓN: 20-011-31-005-001-2023-00236-00.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de entrega de dineros por parte del señor SEBASTIAN ORTEGA PEDRAZA.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Conforme al informe secretarial que antecede, considera el despacho que corresponde la entrega del título judicial:

4240100001 13686	200113105001 20230023600	2023 0915	PRESTACIONES SOCIALES	\$1.088.800	C.C.	1003175077	SEBA STIAN ORTE GA PEDR AZA	NIT. 800189712 1	INV AGROPECUARIA TRIPLESiete
---------------------	-----------------------------	--------------	--------------------------	-------------	------	------------	--	------------------------	---------------------------------

Al ser constituido en la cuenta del despacho por concepto de prestaciones sociales en su favor directamente por parte de la empresa empleadora INV AGROPECUARIA TRIPLESiete, y a que no hay señalamiento alguno en sentido contrario por el consignante, ni por ninguna otra entidad, se ordena la entrega del mencionado título en favor de SEBASTIAN ORTEGA PEDRAZA identificado con C. C. N° 1.003.175.077, para su retiro directamente en el Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial 424010000113686 por valor de \$1.088.800,00, en favor de SEBASTIAN ORTEGA PEDRAZA identificado con C. C. N° 1.003.175.077, para su retiro directamente en la entidad bancaria.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí decidido a las partes. Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229c1a633a1645e2de40a34e17a7ab40ac5e23bcf83b01afe7fbd2d7578f8aa5**

Documento generado en 07/12/2023 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>